

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“ Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se ordena el archivo definitivo”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-26-0126-2014, donde obra Auto N° 200-03-40-02-0211-2014 del 25 de junio de 2014 “Por el cual se decreta una medida preventiva, se inicia una indagación preliminar ambiental y se adoptan otras disposiciones”.

SEGUNDO: que en el acto administrativo ibídem se dispuso, ordenar apertura de la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de

RESOLUCIÓN

“ Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se ordena el archivo definitivo”

las afectaciones ambientales a los recursos naturales de flora, fauna y suelo en zona definida como área de protección o de retiro en la vereda El Bejuco y El Calducho del municipio de Necoclí (Antioquia), para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 1 del Auto N° 200-03-40-02-0211-2014 del 25 de junio de 2014, la oficina jurídica de Corpouraba impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la tala en el bosque de cobertura alta e inundable, localizado dentro de área protegida del Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI, del Municipio de Necoclí (Antioquia).

CUARTO: Que el acto administrativo dispone en su artículo 6, realizar visita técnica de seguimiento a la zona afectada ya referenciada, con la finalidad que identifique plenamente al presunto infractor o presuntos infractores (nombre, cédula y direcciones) y realice valoración del daño ambiental que se ha ocasionado con los hechos materia de denuncia.

QUINTO: Que se compulsaron copias del acto administrativo ibídem a la Alcaldía municipal e inspección de policía del Municipio de Necoclí (Antioquia) para que en el uso de sus facultades hagan efectivas las medidas decretadas e individualicen a los presuntos infractores Alirio Puerta y Arnulfo Betancur (identificándola con nombre, cédula y dirección).

SEXTO: Que han transcurrido más de seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar sin realizar el inicio del procedimiento sancionatorio.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la norma ibídem en su artículo 333 prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

RESOLUCIÓN

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se ordena el archivo definitivo"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que la Ley 1333 de 2019 en sus artículos 12, 13 y 32 cita que las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo y proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiental y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación, estas medidas son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que una vez CORPOURABA conoció y comprobó la infracción ambiental, encontró la necesidad de imponer como medida preventiva la SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES de tala en el bosque de cobertura alta e inundable, localizada dentro de área protegida DRMI del Municipio de Necoclí (Antioquia).

CONSIDERACIONES

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 200-03-40-02-0211-2014 del 25 de junio de 2014, con la finalidad de identificar e individualizar a la personas presuntamente responsables de las afectaciones ambientales a los recursos naturales de flora, fauna y suelo en zona definida como área de protección o de retiro en la vereda El Bejuco y El Calducho del municipio de Necoclí (Antioquia), como presupuesto procesal establecido para esta etapa y, que de identificar o individualizar a las personas responsables, se determina la apertura de investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN

“ Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se ordena el archivo definitivo”

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR PLENAMENTE A LOS PRESUNTOS INFRACTORES, señor Alirio Puerta y Arnulfo Betancur para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que corolario a la anterior indagación preliminar y al no identificar al autor del ilícito ambiental dentro del término establecido por la Ley, se procederá al archivo del expediente.

Que CORPOURABA luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logro ubicar a los presuntos responsables de las afectaciones y no fue posible iniciar el proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a ordenar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que la norma ibídem establece en su artículo 29, que los actos que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental serán publicados de conformidad con dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Por lo tanto CORPOURABA, atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar y el levantamiento de la medida preventiva.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Auto N° 200-03-40-02-0211-2014 del 25 de junio de 2014, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-40-02-0211-2014 del 25 de junio de 2014.

RESOLUCIÓN

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se ordena el archivo definitivo"

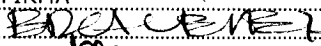

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente 200-16-51-28-0192-2014.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Vélez Marín		06 de noviembre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-16-51-26-0126-2014